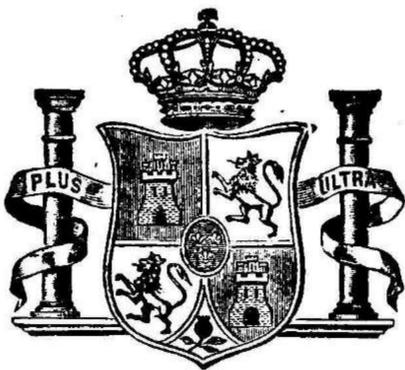


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamiento.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley Hipotecaria.

(Continuación.)

ARTÍCULO 377.

Las certificaciones que expidan los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º del artículo 1.489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, expresarán la libertad ó el gravamen de los inmuebles con referencia á todo el tiempo transcurrido desde la instalación del Registro, excepto cuando en el mandamiento se especificare el período á que la certificación debe contraerse.

ARTÍCULO 378.

En las certificaciones de cargas ó afecciones, únicamente se hará mención de las adjudicaciones para pago de deudas, en conformidad á lo prevenido en el artículo 45 de la Ley y en la tercera de sus disposiciones transitorias, cuando se hubiere estipulado expresamente en la adjudicación inscrita que ésta produzca garantía de naturaleza real en favor de los respectivos acreedores, ó cuando

se haya obtenido la anotación preventiva que determinan los preceptos indicados. Si no hubieren transcurrido los ciento ochenta días siguientes á la adjudicación, deberá expresarse esta circunstancia en la certificación.

Siempre que se pida certificación de cargas ó afecciones por los interesados en las adjudicaciones para pago de deudas que no se encuentren en los casos expresados en el párrafo anterior, se entenderá solicitada la cancelación de las mismas por nota marginal.

TÍTULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

SECCION PRIMERA.

De la provisión de los Registros y del nombramiento de los Registradores.

ARTÍCULO 379.

Los Registros de la Propiedad quedan vacantes por muerte, jubilación, excedencia, renuncia, traslación voluntaria ó forzosa y destitución del titular que los servía, y serán provistos: primero, provisionalmente, y después en propiedad, conforme á lo que se dispone en los artículos siguientes

ARTÍCULO 380.

Tan pronto como sea conocida por el Juez-Delegado la vacante de un Registro de la Propiedad ó la suspensión del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el funcionario que tenga la representación del Ministerio Fiscal en el Juzgado municipal de la localidad en que se hallare situado el Registro, si fuere Letrado, y no siéndolo, un Abogado de la misma localidad. Cuando los Juzgados municipales fueren varios, se encargará del Registro el Fiscal correspondiente al distrito del Juez-Delegado para la inspección de aquél. Los encargados provisionalmente del Registro cesarán por nombramiento del Registrador interino, por terminar, en su caso, la suspensión, ó por la posesión del nuevo Registrador propietario.

Si no hubiere Abogados en la localidad ó no reunieren las condiciones necesarias para desempeñar el Registro, se hará cargo de éste el Secretario del Juzgado, al solo efecto de custodiar los libros, legajos y documentos del mismo, y extender los asientos de presentación.

ARTÍCULO 381.

Una vez que se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal ó el Abogado que designe el Juez, procederá éste á practicar una visita extraordinaria, si el Presidente de la Audiencia no hubiere dispuesto otra cosa con arreglo al artículo 353, observando lo dispuesto en el mismo y con citación del Registrador ó de sus herederos ó personas que, en su caso, deban representarle.

ARTÍCULO 382.

El nombramiento de Registradores interinos se hará para cada vacante por la Dirección general de los Registros, salvo en el caso previsto en el artículo 275 de la Ley, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán como aptitud para desempeñar las interinidades los Aspirantes del Cuerpo de Registradores; en su defecto, los Aspirantes á la Judicatura que no estén sujetos á prácticas, y á falta de unos y otros, los declarados aptos en el primer ejercicio de las últimas oposiciones á Registros, si bien éstos únicamente durante el tiempo que medie desde cada una de dichas oposiciones á las sucesivas.

Cuando no existiere ninguno de los tres grupos expresados ó resultare insuficiente el número de los designados como aptos para desempeñar las interinidades, el nombramiento recaerá en un Abogado del partido á que corresponde el Registro, previo informe del Juez de primera instancia; y en el caso de que no hubiere Abogados ó renunciaren, ó de que el informe del Juez no fuese favorable, se hará el nombramiento libremente á favor de un Letrado por la Dirección general de los Registros.

2.ª Dentro de los treinta días si-

guientes á la constitución de nuevos Cuerpos de Aspirantes á Registros, éstos y los declarados aptos en el primer ejercicio de la última oposición podrán solicitar de la Dirección general su inclusión en la lista que dispone la regla siguiente.

También podrán solicitarlo los Aspirantes á la Judicatura, dentro de los treinta días siguientes á la terminación de sus prácticas, acompañando el documento que justifique su derecho y expresando el número que tengan en su escalafón.

3.ª La Dirección general, dentro de los treinta días siguientes, formará la lista de los aspirantes de cada grupo.

4.ª Cuando cualquier grupo desaparezca por agotamiento del personal que lo constituya, al formarse de nuevo como resultado de oposiciones posteriores, ó prácticas, en su caso, serán *ipso facto* preferidos todos sus individuos para el desempeño de las interinidades que se produzcan á los del grupo que siga á aquél, según el orden establecido en la regla 1.ª

5.ª Los declarados aptos para desempeñar interinidades, servirán por su orden las vacantes que se ocasionen y sucesivamente Registros de las cuatro clases, sin poder desempeñar otra interinidad de igual categoría hasta después de haber servido en las de las otras tres. Será preferido, dentro de estas condiciones, el que esté sin colocación más próximo al primer lugar de la lista respectiva.

6.ª La renuncia á una interinidad, ó la no comparecencia en los diez días siguientes al nombramiento, para la posesión y desempeño del Registro, cubrirá turno, si el Registro fuere de primera ó segunda clase, cualquiera que sea la causa, y determinará suspensión del derecho á interinidades durante seis meses, si fuere de tercera ó cuarta, pero sin cubrir turno.

Se exceptúan de estas sanciones los Registros de Canarias de tercera y cuarta categoría, á cuyo efecto, al solicitar los aspirantes su inclusión en la lista de aptos, manifestarán si

están dispuestos á servir interinidades de esta clase y, si manifestaren no estarlo, la Dirección omitirá hacer el nombramiento de los mismos cuando llegare el caso.

ARTÍCULO 383.

Es aplicable á los Registradores interinos lo dispuesto para los propietarios en los artículos 298, 299 y 300 de la ley Hipotecaria respecto á las condiciones de capacidad, incapacidades é incompatibilidades.

ARTÍCULO 384.

Del nombramiento de los Registradores interinos se dará traslado al Presidente de la Audiencia y al interesado, debiendo éste tomar posesión dentro de los diez días siguientes ante el Juez-Delegado, á cuyo efecto, al comunicar el Presidente el nombramiento á dicho Juez, le ordenará que, previo el juramento, dé posesión al nombrado, conforme á lo dispuesto en el artículo 416.

Los Registradores interinos no tendrán obligación de prestar fianza.

ARTÍCULO 385.

La Dirección general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiere motivo fundado para ello, y decretarán su destitución siempre que se acredite en expediente alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó su conducta pública ó privada.

Sin perjuicio de la inspección judicial, todo Registrador propietario que reciba el Registro de un interino deberá informar bajo su responsabilidad á la Dirección general, dentro de los dos meses siguientes á su toma de posesión, acerca del proceder de dicho interino en cuanto al desempeño de las funciones del Registro y operaciones realizadas en éste, certificando, en su caso, con referencia á los oportunos asientos y documentos, de cuanto á juicio del informante constituya infracción ó incorrección. Cuando del informe resulte acreditada la comisión de actos ilegales ó incorrectos, el Ministerio de Gracia y Justicia podrá acordar, á propuesta de la Dirección, que se elimine de la lista de aptos al interino de que se trate, haciéndose constar en el expediente personal del mismo, sin perjuicio de las demás sanciones legales ó reglamentarias que procedan.

ARTÍCULO 386.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 466, los Fiscales municipales, los Abogados encargados del Registro, en su caso, y los Registradores interinos, percibirán los honorarios que devenguen por las operaciones que practiquen, y satisfarán los gastos que se ocasionen durante el tiempo que desempeñen el Registro. Las cuestiones que sobre este punto se susciten entre los mismos ó con el propietario se resolverán en única instancia por la Dirección general.

ARTÍCULO 387.

En la Dirección general de los Registros se llevarán uno ó varios libros destinados á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran y deban proveerse en propiedad, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Se tendrá por fecha de la vacante, para los efectos del turno, la del nombramiento para otro Registro del titular que servía el primero, en caso de traslación; las de las Reales órdenes correspondientes en los casos de jubilación, excedencia, renuncia, traslación forzosa y destitución; y la del

día en que llegue á conocimiento de la Dirección general el fallecimiento del titular si la vacante se produce por esta causa, á cuyo efecto los Jueces-Delegados lo comunicarán á aquélla con la mayor urgencia.

Si en un día ocurrieren dos ó más vacantes de la misma clase, ó se tuviere noticia oficial de ellas, la Dirección fijará libremente el turno á que debe anunciarse cada una.

ARTÍCULO 388.

La provisión de los Registros de la Propiedad que deba hacerse conforme al artículo 303 de la Ley, se verificará por concurso, que abrirá la Dirección, incluyendo en cada uno las vacantes que resultaren del anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente á la fecha del anuncio del concurso de que se trate. El plazo para anunciar las vacantes será de ocho días, á contar desde el siguiente á la resolución del concurso anterior de las de la misma categoría.

La Dirección abrirá un expediente para cada concurso, pudiendo incluir en él todos los Registros vacantes de que tenga conocimiento ó distribuirlos en varios, pero comprendiendo en este caso en un mismo concurso todos los Registros de igual categoría.

ARTÍCULO 389.

El anuncio del concurso á que se refiere el artículo anterior, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y en él se convocará á los Registradores que quieran aspirar á las vacantes incluidas en el mismo para que las soliciten dentro del plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación, mediante instancia dirigida al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección, expresando las vacantes que pretendan y el orden de preferencia. Presentarán una instancia para cada concurso, y una vez ingresada en la Dirección general, no podrán desistir de las pretensiones formuladas en ella ni modificarlas.

Las instancias habrán de ingresar en la Dirección dentro del plazo de la convocatoria, ó acreditarse, en otro caso, que llegaron por correo á Madrid antes de expirar aquél.

Los Registradores no podrán solicitar ningún Registro sin haber tomado posesión de aquél para que anteriormente fueron nombrados, debiendo acompañar á la instancia documento que lo acredite, á no ser que conste ya en la Dirección.

ARTÍCULO 390.

Los titulares de Registros situados fuera de la Península, podrán designar, por medio de un oficio remitido á la Dirección, un representante que formule en su nombre las pretensiones á que se refiere el artículo anterior, y su representación será admitida en los concursos sucesivos mientras no se revoque.

Los Registradores de Canarias podrán también solicitar las vacantes mediante telegrama dirigido al Director general, pero deberán ratificar su pretensión en instancia, que remitirán certificada por el primer correo. La falta de esta ratificación en la forma indicada, ó la circunstancia de no recibirse la instancia, cualquiera que sea la causa, en los diez días siguientes á aquél en que expiró la convocatoria, dejará sin efecto la pretensión hecha por telégrafo.

ARTÍCULO 391.

Transcurridos los veinte días á que se refiere el artículo 389, se publicará también en la *Gaceta de Madrid* la lista de los aspirantes al concurso,

expresando en ella los Registros que cada uno ha solicitado y el orden de preferencia en la solicitud. Pasados ocho días sin formularse reclamación, la Dirección general propondrá al solicitante de mejor derecho para cada Registro, haciéndose los nombramientos en los veinte días siguientes al en que expiró la convocatoria, con estricta sujeción á las reglas 1.^a y 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria.

La antigüedad en el Cuerpo se determinará por el número con que los Registradores figuren en su escalafón. A este efecto se suprimirán en lo sucesivo los números duplicados y al formarse en el mes de Enero de 1916, el nuevo escalafón, se dará á los Registradores que ocupen segundos ó posteriores lugares entre los que aparezcan con igual número, los que correlativamente les correspondan, haciéndose en la lista las correcciones necesarias.

ARTÍCULO 392.

Los Aspirantes serán nombrados Registradores propietarios en las vacantes que sucesivamente ocurran y no soliciten Registradores efectivos, por el orden con que hayan sido numerados por el Tribunal Censor. Si las vacantes fueren varias y los Aspirantes que deban ingresar no manifestaren preferencia respecto de las mismas, dentro de los diez días siguientes á la publicación de la lista de solicitantes del concurso en que deban producirse, el Ministro de Gracia y Justicia designará libremente entre aquéllos el que deba ocupar cada una.

Si algún Aspirante no pudiere ser nombrado Registrador por no haber cumplido los veinticinco años ó por hallarse comprendido en alguno de los casos del art. 299 de la Ley, perderá su turno y se le reservará el derecho para cuando cese la causa que impidió su nombramiento.

ARTÍCULO 393.

La Real orden de nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Expresará el turno á que haya correspondido la vacante y la disposición legal en que el nombramiento se funde; y si el nombrado perteneciere al Cuerpo de Aspirantes á Registros, el número que el mismo tenga en su escalafón.

De la Real orden se dará traslado á los Presidentes de las Audiencias á que pertenezcan el Registro en que cesare el Registrador, en su caso, y aquél para el cual fuere nombrado, á fin de que tengan conocimiento de la misma para todos los efectos legales y comuniquen el nombramiento á los respectivos Jueces-Delegados.

ARTÍCULO 394.

La Real orden de nombramiento se trasladará también al interesado. Cuando éste ingrese en el Cuerpo ó ascienda de clase se le expedirá el título correspondiente. Expedido el título á un Registrador de una determinada clase, no se le expedirá otro de la misma, aunque habiendo perdido esta categoría vuelva á adquirirla por nombramientos posteriores.

ARTÍCULO 395.

Los Registradores que tengan categoría personal superior á la del Registro que desempeñan, podrán utilizarla en el turno de preferencia de clase establecido en la regla 1.^a del artículo 303 de la Ley. El traslado por concurso á otro Registro de inferior categoría llevará consigo la

pérdida de la que tuvieren, adquiriendo la del nuevo Registro.

ARTÍCULO 396.

Los Registradores de Canarias que lleven de residencia en estas islas seis años consecutivos, sirviendo el mismo Registro ú otro de igual clase, adquirirán la categoría personal superior inmediata, que podrán utilizar en los concursos para la provisión de Registros vacantes en el turno de preferencia de clase, establecido en la regla 1.^a del artículo 303 de la Ley.

ARTÍCULO 397.

Los Registradores que soliciten su traslación á otro Registro adquirirán la categoría del mismo desde el momento de la posesión, conservando hasta entonces la del Registro en que cesaron. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, cesarán en el desempeño del Registro y se hará cargo el Fiscal municipal en los términos prevenidos en el artículo 380, debiendo, no obstante, permanecer el Registrador en la misma localidad para asistir á la visita extraordinaria que debe verificarse por este motivo.

ARTÍCULO 398.

Los Registradores que ingresen en el Cuerpo ó asciendan de clase, presentarán, para su aprobación en la Dirección general de los Registros y del Notariado, la fianza que marca la Ley, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al del nombramiento, prorrogables, mediante justa causa, por otros quince. Transcurrido dicho plazo, ó la prórroga, en su caso, sin haber presentado la fianza, se entenderá que optan por constituir la en la forma establecida en el artículo 305 de la Ley, y la Dirección dispondrá, sin más trámite, que se ingrese la cuarta parte de los honorarios en la forma establecida en el artículo 405 de este Reglamento, comunicándolo al Presidente de la Audiencia y al interesado.

Cuando el Registro que obtenga un Registrador propietario fuere de igual clase, pero tuviere señalada mayor fianza, se observarán las mismas reglas respecto del aumento.

ARTÍCULO 399.

La fianza exigida á los Registradores de la Propiedad puede prestarse en metálico, efectos públicos ó fincas, á voluntad del interesado.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda del Estado, Obligaciones generales de ferrocarriles y cualesquiera otros que, por disposiciones especiales ó generales del Gobierno, sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubiesen obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituye el depósito.

ARTÍCULO 400.

La fianza en metálico ó en efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario, con la expresión siguiente:

«Fianza que presta D. N. N., para responder de su gestión como Registrador de la Propiedad, á disposición del Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.»

ARTÍCULO 401.

La fianza en fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble por la cantidad señalada al Registro y un 50 por 100

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Don Jorge R. Bustamante, Presidente de esta Junta provincial del Censo electoral.

Cumpliendo con lo establecido en el art. 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y en la regla 20 de la Real orden de 16 de Septiembre del indicado año, y con presencia de la lista facilitada por el Sr. Gobernador civil, he designado para que tengan en esta Junta provincial del Censo la representación que las concede el caso 6.º del artículo 2.º de la precitada Ley, en la parte que determina quienes sean Vocales de estos Organismos, á las Sociedades más antiguas con domicilio en esta Capital que á continuación se expresan:

	FECHA DE LA CONSTITUCIÓN.			FECHA en que se dió cumplimiento al art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.		
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
Propaganda Católica.....	15	Diciembre.	1868	15	Diciembre.	1868
Asociación de Obreros de la fábrica de mantas.....	25	Septiembre.	1882	26	Julio.	1887
Socorros Mútuos.....	26	Febrero.	1886	26	Febrero.	1886
Económica de Amigos del País.....	30	Septiembre.	1887	30	Septiembre.	1887
Asociación de Labradores.....	22	Junio.	1892	22	Junio.	1892
Colegio oficial de Farmacéuticos.....	12	Abril.	1898	12	Abril.	1898
Asociación de Médicos.....	6	Septiembre.	1898	6	Septiembre.	1898
Cámara oficial de Industria y Comercio.....	18	Diciembre.	1898	19	Diciembre.	1898
Sociedad de Obreros en madera.....	21	Idem.	1900	21	Idem.	1900
El Nivel.....	15	Enero.	1901	26	Junio.	1901

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que las Sociedades ó Corporaciones interesadas puedan entablar con oportunidad los recursos que estimen procedentes.
Palencia 1.º de Octubre de 1915.—El Presidente, Jorge R. Bustamante.

más para costas y gastos, en su caso, expresándose que queda á disposición de la Dirección general de los Registros para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad para su inscripción.

ARTICULO 402.

Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador á la Dirección general el resguardo del depósito y una copia simple del mismo con la última cotización oficial de Bolsa; devolviéndose aquél á los interesados después de co- tejada la copia por el Negociado.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, el Registrador presentará la escritura de hipoteca, una certificación, en relación de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquélla, y otra certificación, expedida por la Administración económica de la provincia, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio, para el reparto de la Contribución territorial.

ARTICULO 403.

La Dirección, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no há lugar á ello; pero en este caso se expresará el defecto de que adolezca. La resolución se comunicará al interesado dentro de los tres

días siguientes á su fecha y podrá recurrirse contra ella enalzada ante el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del plazo señalado en el Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio, ó subsanarse el defecto anotado, ó constituir otra nueva fianza, en el término de quince días hábiles, contados desde la notificación.

En el caso de que la resolución del Ministro fuere confirmatoria de la de la Dirección, se procederá en la forma últimamente indicada.

ARTICULO 404.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 de la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, incluso la de la nueva fianza.

ARTICULO 405.

El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el artículo 305 de la Ley, lo pondrá en conocimiento de la Dirección dentro del plazo señalado en el artículo 398, y ésta dispondrá que ingrese aquél la cuarta parte de los honorarios que devenguen en la sucursal de la Caja de Depósitos de la capital de la provincia á que corresponda el Registro, dando las órdenes oportunas para que se admitan como depósitos necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo. (Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 24 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
887	Dos cubiertos de plata de ley, peso nueve onzas.....	24
896	Seis cuchillos de plata para postre.....	13
910	Un par pendientes oro de ley con perlas.....	12
914	Un estuche con dos piezas de plata alemana, cuchillo y tenedor para trinchar y un rosario de plata y nácar..	13
920	Un rosario de plata y piedra.....	6
935	Un par pendientes de plata.....	2
941	Dos imperdibles oro de ley, largos, con dos brillantes y tres piedras, otro imperdible forma mariposa con un záfiro y brillantes, un bolsillo de plata, peso cuatro onzas y media y un cubierto de plata, peso cinco onzas.....	311
943	Un estuche con doce cucharillas de plata, peso 12 onzas.	32
303	Un par pendientes oro de ley y aljófar, peso cinco adar- mes y otro par pendientes oro de ley con cuatro diaman- tes.....	48
DE SEGUNDA SUBASTA.		
836	Una cucharilla y dos medallas de plata.....	2 50
850	Un par pendientes oro de ley con dos perlas y diamantes y un reloj oro de ley de señora.....	88
DE PRIMERA SUBASTA.		
Ropas, etc.		
835	Un pañuelo de Manila.....	13
893	Falda y chaquetilla de lana y una bufanda.....	8
974	Abrigo de paño y dos almohodones.....	5
1059	Falda de percal y chaquetilla de algodón.....	5
1074	Una colcha de algodón.....	7
1166	Falda de satín y chaquetilla de lana.....	5
1179	Falda y chaquetilla de alpaca.....	4
1247	Capa y mantilla de piqué para niño, dos visillos, una toalla, cubre mantillas, traje de piqué y bufanda de niño.....	6
1348	Enagua, dos almohadones y ocho servilletas.....	5
1463	Manteo de muletón, falda de piqué, colcha de percal, mantel, toalla y almohadón.....	9
1546	Medio manto de granadina y dos camisas de hombre...	5
1587	Sábana, chaquetilla de seda, falda barrera y vestido de niño.....	7
1624	Colcha de algodón de fábrica.....	5
1698	Un tapabocas.....	5
1900	Falda y chaquetilla de jerga.....	5
1907	Chal de lana.....	5
1936	Dos camisas de mujer, dos pantalones de punto y dos toallas.....	7
1966	Pañuelo de merino, almohadón y calzoncillo.....	5
2057	Un tapabocas.....	5
2074	Un tapabocas.....	7
2089	Una sábana y camiseta.....	3
2118	Sábana, manteo de piqué y funda de colchón.....	7
2158	Dos bufandas y una camiseta.....	3
2189	Una falda de lana.....	3
2244	Un cobertor de bayeta.....	4
2276	Una falda de merino.....	3
2281	Pelliza de paño.....	8
2306	Colcha de muletón, edredón y cubierta de punto.....	13
2335	Dos enaguas y un pañuelo de merino.....	3
2349	Colcha de algodón de punto.....	3
2352	Falda de algodón y chaquetilla de pañete.....	3
2436	Un tapabocas.....	9
2472	Manta de viaje.....	7
2579	Tapete de yute, tres pañuelos de seda y una mantilla toalla.....	7
2632	Falda y chaquetilla de algodón y camisa de hombre.....	3
2652	Sábana, dos almohadones, camisa de mujer, cubrecorsé y abrigo de pañete.....	5
2679	Mantón de lana y falda de sayal.....	5
2706	Un vestido del Carmen, falda de hilo y dos cortinas de lienzo.....	7
2716	Mantón de lana y funda de colchón.....	11
2763	Sábana, cuatro servilletas y un tapete de yute.....	3
2827	Manteo y mantilla de muletón, almohadón y bufanda...	3
2830	Un pantalón de paño.....	4
2878	Falda de satín, retazo de lienzo y pañuelo de seda.....	4

2901	Un mantón de lana...	8
2902	Tres camisas de mujer, pantalón de lienzo, seis pañuelos de seda y una blusa de cambray...	11
2908	Un mantel y seis servilletas...	3
2934	Falda y chaquetilla de lana, falda de algodón y pañuelo de merino...	11
100	Mantón de lana, falda de algodón y blusa de lana...	9
104	Sábana, dos almohadones, dos camisetas y siete servilletas de refresco...	7
161	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño...	8
184	Colcha de algodón de punto...	7
230	Una falda de percal...	2
253	Una chaqueta de paño...	2
257	Dos camisetas y una toalla...	3
266	Sábana de cuna, abrigo de paño y manteo de punto...	3
293	Enagua, mantel, cuatro servilletas y dos almohadones...	5
335	Dos sábanas, tres almohadones, enagua de niña, servilleta y cubre bandejas...	7
337	Mantel y seis servilletas, vestido de seda para niña, enagua, cuatro servilletas de refresco y mantilla de piqué...	11
532	Colcha de algodón de punto...	7
560	Manteo de bayeta y pañuelo de seda...	5
605	Un capote de monte...	5
701	Colcha de yute...	5
706	Una falda de lana...	3
718	Una falda de merino...	3
744	Un tapabocas, retazo de tela, cubierta de punto, dos visillos, un pañuelo de seda y una cinta de id.	11
802	Colcha de algodón, falda de percal, pañuelo de seda y toquilla de pelo cabra...	9
815	Camisa de hombre, calzoncillo, almohadón, toalla y seis servilletas...	3
827	Falda y chaquetilla de lana y abrigo de algodón...	5
828	Abrigo de paño, toalla y pantalón de lana...	5
840	Seis toallas, tres almohadones y cuatro servilletas...	5
875	Una colcha de damasco...	25
879	Dos sábanas, almohadón, retazo de lienzo y toalla...	5
920	Cubierta, colcha de algodón, dos manteles, almohadón y dos toallas...	7
941	Dos pantalones de lienzo, chaquetilla de lana, mantilla toalla, otra de luto y un velo...	3
964	Tres camisetas, calzoncillo, tapabocas pequeño y bufanda...	5
989	Capa de paño con embozos de veludillo...	10
1035	Dos colchas de algodón de fábrica...	7
1097	Falda, chaquetilla y blusa de lana...	7
1128	Una colcha de lana...	5
1227	Dos chaquetas de paño (una sin cuello)...	5
1256	Abrigo y blusa de lana y falda de franela...	3
1266	Dos sábanas y un manteo de paño...	9
1309	Una chaqueta de paño...	3
1346	Dos sábanas y un manteo de muletón...	5
1368	Colcha de lana...	7
1505	Una sábana y dos almohadones...	3
1813	Chaqueta y dos pantalones de paño...	7
1814	Dos camisas de hombre y una toalla...	3
1835	Un tapabocas...	9
1912	Dos sábanas, seis servilletas de refresco, chambra y abrigo de paño...	7
1930	Abrigo de paño y camisa de mujer...	3
1960	Colcha de algodón de fábrica...	3
1992	Una colcha de lana...	4
2076	Pañuelo de merino, chaqueta y chaleco de lanilla...	3
2159	Camisa de mujer, camiseta y chambra...	3
2196	Colcha de algodón de punto...	7
2198	Cuatro almohadones, enagua y toalla...	3
2224	Una colcha de hilo...	4
2246	Sábana, toalla y dos almohadones...	5
2273	Sábana y dos almohadones...	5
2327	Falda de estameña, camiseta y pantalón de paño...	7
2355	Chal de lana y colcha de algodón de fábrica...	5
2378	Chaquetilla de algodón y chaqueta de pana de chico...	2
2446	Tres camisas de hombre y tres pantalones de pana...	10
2500	Un mantón de lana...	5
2542	Sábana y dos almohadones...	3
2548	Capa de paño con embozos de veludillo...	20
2589	Sábana y dos mantillas de muletón...	5
2617	Colcha de yute y manteo de bayeta...	7
2672	Colcha de percal, sábana, camisa de hombre, servilleta y mantilla de muletón...	5
2675	Tres sábanas, dos almohadones, un peñador y cinco camisas de mujer...	13
2703	Una falda de lana y otra de satín...	5
2742	Falda de algodón y blusa de batista...	3
2746	Un abrigo de paño y chaqueta de lanilla...	3
2779	Falda, chaquetilla y manto de lana...	7
2813	Una falda de lana...	3
2870	Enagua, vestido de batista, chambra, toalla y dos almohadones...	5

2942	Colcha de algodón de fábrica...	3
2975	Tres sábanas...	7
11	Un retazo de paño...	3
42	Una falda de lana y un cubre mantillas...	5
43	Chaqueta de paño...	2
108	Un retazo de percal...	2
162	Una colcha de lana...	5
216	Colcha de percal, cinco chambras y cuatro servilletas...	7
248	Una mantilla toalla...	9
270	Falda de merino, velo y chambra...	7
328	Un mantón de lana...	5
349	Un cortinón y una enagua...	3
527	Un manteo de bayeta...	3

DE SEGUNDA SUBASTA.

2862	Dos mantillas de muletón, otra de bayeta, blusa de lana, otra de batista y un justillo...	3 50
297	Dos toallas, camiseta, corsé y mantel...	2 50
500	Capa y vestido de piqué para niño y pantalón de lienzo...	2 50
609	Falda de estameña, mantilla de piqué, toalla y dos servilletas...	3 50
1145	Falda de algodón, mantilla de piqué, dos toallas y almohadón...	3 50
1153	Nueve visillos, cubierta, retazo de alfombra y otro retazo de tela...	4 50
1208	Falda y chaquetilla de lana, manto de id. y chaquetilla de algodón...	7 50
2510	Falda y chaquetilla de lana...	3 50
2620	Falda de algodón y delantal...	2 50
2884	Pañuelo de crespón y mantilla de tul...	5 50
630	Un pañuelo de Manila...	20 50
1188	Un mantel y doce servilletas de refresco...	3 50

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 27 de Septiembre de 1915.—El Director Gerente de turno, Luis Hurtado Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZO DE URAMA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 26 de Septiembre para cubrir el déficit de 240 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. — Pesetas Cts.	Derechos en unidad á las 100. — Pesetas Cts.	Producto anual calculado. — Pesetas Cts.
Paja de cereales...	100 kigs.	480	2 »	» 50	240 »

Pozo de Urama 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Posidio Villalba.—El Secretario, Santiago García.

Manquillos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años de 1913 y 1914, quedan á disposición de los vecinos que deseen examinarlas en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, en la que y dentro de éste se recogerán las reclamaciones que por escrito se formulen.

Manquillos 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Se hallan terminadas y expuestas al público las listas cobratorias individuales de la contribución sobre edificios y solares de este distrito que han de regir en el año de 1916, por término de ocho días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia, á fin de oír reclamaciones que solo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Manquillos 28 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Nestar.

El proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, aprobado por el Ayuntamiento para 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y vecinos y hacer contra él las reclamaciones que puedan convenirles.

Nestar 25 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.